

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Nº 1 DE BILBAO  
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN  
ZK.KO EPAITEGIA**



BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/002030

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2014/0002030

**Proced.abreviado / Prozedura laburtua 243/2014 - R**

**Demandante / Demandatzailea:** COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DE LA AVENIDA DE BIZKAIA N 1  
BIS 3 Y 3 BIS

**Representante / Ordezkaría:** IÑIGO HERNANDEZ MARTIN

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE ERMUA

**Representante / Ordezkaría:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**

ABREVIADO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RCA C/ EL DECRETO DE ALCALDIA  
NUM. 2016/14 DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ERMUA DE 17.07.2014

D./D<sup>a</sup>. MARIA DOLORES GARCIA TOMASSONI VEGA, Letrado/a de la Administración de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao.

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso - administrativo número 243/2014, se ha dictado sentencia  
del siguiente contenido literal:

**SENTENCIA Nº 89/2015**

En Bilbao, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 243/2014 seguidos a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DE LA AVENIDA DE BIZKAIA Nº1 BIS Y 3 BIS DE ERMUA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Iñigo Hernández Martín y asistida por el Letrado D. José Antonio Pérez Guezuraga, frente al AYUNTAMIENTO DE ERMUA, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Arantza de la Iglesia Mendoza y asistido por el Letrado D. Eduardo Sotomayor Anduiza, en relación con la impugnación del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ermua número 2.106/2014, de 17 de julio de 2014, desestimatorio de la reclamación por responsabilidad patrimonial por daños, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Iñigo Hernández Martín, en la aludida representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DE LA AVENIDA DE BIZKAIA Nº1 BIS Y 3 BIS DE ERMUA, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ermua número 2.106/2014, de 17 de julio de 2014, desestimatorio de la reclamación por responsabilidad patrimonial por daños, en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que se declare: - La estimación del presente recurso frente al Excmo. Ayuntamiento de Ermua. - El reconocimiento a su representado de una indemnización por importe de 539,00 € por los daños y perjuicios sufridos, más el interés legal desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa. - La obligación de llevar a cabo desde la superficie objeto de autos, las obras necesarias tendentes a corregir la causa que viene produciendo las filtraciones de agua de lluvia en el garaje de la demandante. - La imposición de las costas a la demandada condenada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la demanda a los demandados y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y

admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DE LA AVENIDA DE BIZKAIA N°1 BIS Y 3 BIS DE ERMUA impugna la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial por daños acordada mediante el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ermua número 2.106/2014, de 17 de julio de 2014.

La reclamación se fundamenta en que en el año 2010 el Ayuntamiento de Ermua instaló una zona de juegos en la superficie situada entre los bloques de viviendas de los mismos números que los garajes afectados. Y es que al término de los trabajos de instalación hubo filtraciones de agua, verificándose por el perito de parte Sr. Azkuenaga que las mismas son consecuencia de alguna alteración realizada en la zona de impermeabilización del forjado. Además la parte actora acredita haber colocado dos ramales a los sumideros y haber realizado una videoinspección a las tuberías de evacuación para descartar su propia responsabilidad en el siniestro.

La Administración municipal demandada entiende que no se ha probado la relación de causalidad que precisa una reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa ya que no consta que la instalación haya perforado la tela asfáltica, según se desprende de las catas realizadas y de la medida de los tornillos utilizados en las instalaciones.

SEGUNDO.- Relatadas en síntesis las alegaciones realizadas por las partes litigantes, seguidamente conviene recordar que el Tribunal Supremo, en reiterada y constante jurisprudencia, mantiene que la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en nuestro ordenamiento jurídico, queda configurada mediante acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal y c) ausencia de fuerza mayor.

En fin, supone según terminología jurisprudencial, una actividad administrativa (por acción u omisión -material o



jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Para que proceda la acción de responsabilidad patrimonial es preciso que entre la actuación administrativa y el perjuicio, exista una relación de causalidad (artículo 139.1 de la Ley 30/1992) o lo que es lo mismo, que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo así que sólo serán indemnizables los daños que el perjudicado no tenga obligación jurídica de soportar de acuerdo con la ley (artículo 141.1 Ley 30/1992). Cabe añadir que la responsabilidad que se examina tiene carácter objetivo y depende exclusivamente, con abstracción de todo juicio de intencionalidad, de que se demuestre la efectividad de los daños y el adecuado nexo de causalidad.

TERCERO.- En el supuesto de autos y de conformidad con las reglas del ámbito de la carga procesal, se ha acreditado suficientemente que la causa de las filtraciones acaecidas proviene de la instalación municipal de una zona de juegos en la superficie de los garajes afectados.

Conviene recordar que, para valorar la asunción de la carga probatoria, el legislador ha tenido en cuenta el factor de la dificultad que le pueda afectar al interesado (artículo 217.7 LEC), lo que en el caso de autos presenta una relevancia singular. Efectivamente la parte actora, para descartar que el problema afectante proviniese de los sumideros existentes, procedió a colocar dos ramales a los sumideros y realizó una videoinspección de las tuberías de evacuación. Todo lo cual se desprende de la factura unida como documento nº 5 a la demanda y de la intervención documentada (anexo del documento nº 7 a la demanda ) y verbalmente explicitada en la vista de la empresa HACHE DOS O, S.L.U. Asimismo, y pese a que se discuta de contrario, existe un vínculo temporal entre la actuación administrativa consistente en la instalación de la zona de juegos y los daños. Y es que, aunque se dude de la comunicación verbal que en su día tuvo el administrador de la comunidad de propietarios con la Administración, no conviene olvidar que se trata de un tipo de filtraciones progresivas cuyo resultado dañoso, en los términos actuales y con toda seguridad, no fue inmediato.

Por el contrario, la actuación de la Administración no ha estado revestida de la misma diligencia probatoria que se ha expuesto. Así resulta cuestionable el que no se haya

aportado a los autos el proyecto de instalación de los juegos infantiles para contrastar aspectos tan relevantes como la profundidad de los tornillos de fijación usados en la obra pública. Asimismo la realización de la cata que refiere el perito de la demandada, lejos de resultar esclarecedora se sitúa en una zona alejada de los daños producidos, sin que pueda darse suficiente credibilidad -la que si que hubiese proporcionado el mencionado proyecto de instalación- la afirmación del arquitecto técnico municipal de que los tornillos de sujeción tienen la misma longitud en toda la zona. Y es que las dudas proceden precisamente de que los juegos que se instalaron en la superficie tiene muy diferentes medidas y pesos. Asimismo, resulta contrario a la buena fé que debió mediar en las relaciones entre las partes, el achacar en el acto del juicio las filtraciones a hipotéticas y novedosas causas, como la existencia de jardineras en la superficie, lo que además está desprovisto de una mínima acreditación.

En definitiva, de todo lo razonado, cabe achacar a la responsabilidad patrimonial administrativa los daños causados -cuya valoración no se discute-, debiendo ir acompañada dicha condena de la obligación de realizar las obras necesarias tendentes a corregir la causa que viene produciendo las filtraciones de agua de lluvia en el garaje de la demandante.

CUARTO.- A la indemnización de los daños causados cantidades no procede añadir la petición accesoria de intereses de demora, sino que la Administración demandada quedará, así mismo, obligada a satisfacer la cantidad que se obtenga de la aplicación, al período que se inicia con la fecha de la reclamación en vía administrativa (19 de enero 2014) hasta la fecha en la que tenga lugar la notificación a dicha Administración de la presente sentencia, del Índice General de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística a la suma debida.

Este criterio para el cálculo de la actualización indemnizatoria se corresponde con el previsto para el procedimiento administrativo por el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 y su aplicación al proceso se ofrece como resultado de la sesión de unificación de criterios celebrada el día 20 de febrero de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Este criterio de actualización se encuentra habilitado por la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Tercera- Sección Sexta del Tribunal Supremo en las recientes sentencias de 16 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 9768/2003), 31 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 8199/2002), 14 de noviembre de 2007 (recurso de casación nº 3881/2004), 5 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº

3423/2005), 11 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº 1213/2004) y 31 de diciembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 96/2006).

QUINTO.- En virtud de las dudas de hecho del caso no procede realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES DE LA AVENIDA DE BIZKAIA N°1 BIS Y 3 BIS DE ERMUA contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ermua número 2.106/2014, de 17 de julio de 2014, desestimatorio de la reclamación por responsabilidad patrimonial por daños:

I.- Debo declarar y declaro la misma no conforme a Derecho, anulándola y condenando a la citada Administración a que abone a la parte recurrente la cantidad de Quinientos Treinta y Nueve Euros -539,00 €-, más la suma que resulte de la aplicación a la misma del Índice General de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística desde el día 9 de enero de 2014 hasta el día en que tenga lugar la notificación de esta sentencia a la Administración demandada

II.- Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Ermua a asumir la obligación de llevar a cabo desde la superficie objeto de autos las obras necesarias tendentes a corregir la causa que viene produciendo las filtraciones de agua de lluvia en el garaje de la demandante.

Todo ello sin imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en esta instancia.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a uno de octubre de dos mil quince.



*[Handwritten signature in blue ink]*

